

El Notariado árabe o fórmulas notariales

Escasos son los trabajos que se han publicado acerca del Notariado musulmán ; sin embargo, de las investigaciones realizadas por algunos eximios arabistas y de los documentos que han sido encontrados referentes a las instituciones jurídicas de este pueblo, hallazgos que se deben, la mayor parte, más a la casualidad que a una premeditada decisión investigadora, se puede afirmar que entre los musulmanes la institución notarial se halla bien definida.

Un estudio de reconstitución y de síntesis de las fuentes jurídicas sobre la materia y relacionando el Derecho musulmán contemporáneo con el desarrollado por el Protectorado francoespañol, sirviendo en esta relación de línea divisoria para marcar dos épocas distintas la Conferencia de Algeciras como determinante de la soberanía del Sultán, nos permite poder sostener que el Notariado musulmán obedece a un tipo de organización muy similar al de las naciones anglosajonas, y especialmente al Notariado inglés, aunque separándolo las características de la civilización distinta entre los países anglosajones y el árabe, siendo el Notario, entre los musulmanes, un auxiliar de la Administración de justicia, en cuanto el documento notarial sirve de prueba preconstituida que utilizan los Jueces árabes, si bien de efectos jurídicos más limitados y más secundarios. Es, en una palabra, el Notariado musulmán de tipo funcionarista, sin la condición autenticadora que se distingue entre las naciones civilizadas y sin hallarse sujeto a una organización jerárquica y perfectamente armónica.

No es posible separar, en el Mogreb, el derecho estatal en general, ni menos prescindir de la religión musulmana entronizada

en el Alcorán, por la influencia que siempre ejerció la religión islámica sobre las instituciones jurídicas y sociales de aquel pueblo.

Una prueba de nuestra afirmación se halla, indudablemente, en el siguiente pasaje del Alcorán: «Cuando contratéis una deuda—dice—reembolsable en un plazo fijo, hacedlo por escrito; que un *Escribano de confianza* redacte por escrito vuestros contratos, conforme a justicia, y que no rehuse hacerlo ya que Dios le ha dado talento para ello» (1). En este precepto hallamos dos principios de indudable trascendencia, a saber: 1.º La existencia del Notariado en el pueblo musulmán; y 2.º La perfecta e íntima conexión entre el Derecho y la Religión en aquel país.

Según este pasaje, el documento notarial constituye un elemento de prueba, aunque no con el carácter de preferente, pues en el régimen de las pruebas jurídicas, dentro del Derecho procesal de los musulmanes, la del juramento y la testifical tenían cierta preferencia y hasta, si se quiere, cierta preeminencia.

Pero los tiempos cambian, y con ellos cambió también el rango de las pruebas procesales. La documental se vigoriza y alcanza mayor importancia, y de aquí que, como «la prueba preconstituida, que supone el instrumento público, como afirma el Padre José López Ortiz (2), reporta innegable utilidad a la contratación», es de creer que los jurisconsultos no tardaron en buscar una fórmula que armonizase la preferencia de la prueba juramental o testifical con la indiscutiblemente utilísima del instrumento notarial. «De hecho—continúa diciendo—en los Tribunales se alegó desde muy pronto el documento escrito, que debía ser confirmado por dos testigos, pero no eximía de juramento al que la alegaba.» De esta manera la prueba documental, la testifical y el juramento constituían una prueba única, eficaz e indestructible, sobre la cual se asentaba la resolución dictada por los Jueces musulmanes.

¿Cómo, pues, tuvo origen el Notariado entre los musulmanes? Abenjaldum, famoso escritor musulmán, explica en sus *Prolegó-*

(1) Sura II, 282. Citado por el sabio zrabista agustino P. José López Ortiz en su preciosa monografía intitulada *Algunos capítulos del formulario notarial de Abensalmund de Granada*, pág. 3.^a Madrid, 1928.

(2) Monografía citada, pág. 4.^a

menos el origen de la Institución Notarial (1) en los siguientes términos : «Adala es un oficio que se refiere al servicio de Dios y que depende de la función judicial y del desarrollo de la actividad de la justicia. Consiste en ejercer, con la autorización del Cadí, las funciones de testigo entre los particulares, ya sea que se trate de dar fe de sus derechos o de sus obligaciones ; a servir de testigo de buena voluntad en sus convenciones y a declarar en los Tribunales en caso de contención ; en fin, firmar los instrumentos para asegurar la estabilidad de los derechos de los particulares, de sus propiedades, créditos y, en general, de cualquier género de transacciones».

«He dicho con la autorización del Cadí, porque, por la corrupción de los hombres, ha venido a ser difícil distinguir los hombres probos de los tramposos, y el Juez o Cadí, que está en condiciones de distinguirlos, parece que se ha visto en el caso de limitar el número y determinar quiénes han de intervenir en los contratos entre los particulares, para que no estén sujetos sus derechos a fraudes o inseguridades. Las condiciones para desempeñar este oficio son : Una gran fama de hombre íntegro ; además, saber redactar las actas y contratos de manera que se expresen clara y ordenadamente todas las determinaciones de las partes y que se guarden los requisitos que la ley exige para la validez del negocio de que se trate. Es, por consiguiente, necesario conocer la parte del Derecho referente a estas cuestiones».

«Precisamente por causa de estas condiciones exigidas en tales funcionarios, y por la conveniencia de que se hayan ejercitado convenientemente en estas materias, sobre todo con una suficiente práctica en ellas, estas funciones sólo se confían a un limitado número de personas de confianza».

«Podrá parecer (.....) que tales personas se atribuirían el uso exclusivo de la virtud de la justicia ; no quiere decir su nombre tal cosa, sino que el ser justos es condición indispensable para ejercer tales funciones».

«El Cadí debe vigilar la conducta de estos funcionarios, sin perderlos de vista, a fin de tener la seguridad de que se conducen

(1) Según el ya citado Padre José López, quien además manifiesta que el texto de Abenjaldum puede verse en la traducción de Slane y en la *Chrestomathie Arabe*, de S. de Sacy (París, 1826), tomo I, pág. 39.

como es conveniente, sin descuidarse nunca en ella, ya que pesa sobre él el cuidado de mantener a los particulares en el tranquilo uso de sus derechos, lo que le obliga con responsabilidad grandísima.

Con el establecimiento de estos funcionarios, el ejercicio de sus funciones judiciales resulta más fácil y más extendido, ya que se puede administrar justicia a hombres probos, cuya honradez pudiera ser ignorada del Cadí a causa de la enorme población de las grandes ciudades, de la oscuridad de las circunstancias y de la necesidad en que se ven los Jueces de dictar sentencia, en muchos casos, sólo con prueba escrita; estos funcionarios, en la mayor parte de los casos, son los que ilustran al Juez en el juzgar del valor de los documentos que exhiben las partes».

«En todas las grandes ciudades, estos funcionarios tienen abiertas al público oficinas o simplemente bancos en la vía pública, en que se sientan, esperando a cualquiera que tenga por conveniente llamarles para que asistan de testigos a sus convenciones y las pongan por escrito».

Llegó, pues, a ser tan necesaria la intervención de estos funcionarios en la redacción de los documentos entre particulares, que la separación de las funciones judiciales y las notariales, que se inicia antes del año 263 (Hégira, 875 de J. C.) tomó estado, hasta el punto que se citan verdaderas polémicas habidas entre Cadíes y Notarios (1), pues, como sostiene Abenmoguit, de Tole-

(1) Aloxami, en su libro *Historia de los Jueces de Córdoba*, traducido por D. Julián Ribera, editado por el Centro de Estudios Históricos, refiere la siguiente anécdota: «Un narrador de noticias me contó lo siguiente: «Mohamed ben Ibraim ben Elchabab era un hombre que se había dedicado al oficio de redactar contratos. Ahmed ben Baqui ordenó que se inspeccionase escrupulosamente lo que ese Notario hacía; desde ese instante los documentos que redactaba fueron sometidos a revisión. Abenelchabab, al notar esto, dijo cierto día: «De dónde se ha sacado ese Ahmed ben Baqui que él sabe redactar documentos mejor que yo?» Estas palabras llegaron a oídos de Ahmed ben Baqui; pero éste se calló, hasta que aquel Notario hubo de redactar unos contratos, y se los presentaron a Ahmed ben Baqui para revisarlos. Baqui puso todo su ahínco en examinarlos escrupulosamente, hasta que encontró algunas cláusulas, que puso en evidencia como defectuosas, y le dijo en seguida: «Hay que cambiarlas.» El Notario las cambió. Luego trajo documentos y Ahmed ben Baqui se los censuró también. Al fin, Elchabab le mandó a decir: «Confíesote que sabes tú de esta materia más que yo, y estoy dispuesto a procla-

do (1), en su famoso *Tratado de Derecho notarial*, «la carrera notarial y sus excelencias entre las demás profesiones de los musulmanes» era cosa que estaba fuera de toda duda. Por eso a estos funcionarios, según afirma el mismo Abenmoguit, les estaba encargada la redacción de escrituras, debiendo dominar la lengua árabe y conocer suficientemente aquellas cuestiones jurídicas acerca de las cuales tienen que aconsejar a los clientes.

Bueno es advertir que dichas cuestiones debían resolverlas de común acuerdo con los principios jurídicos preconizados por la escuela Malikita, que es la única que ejerció influencia en la legislación marroquí, ya que la de Aben-Ebu-Hamifé, la de Schafi y la de Hambel apenas si pudieron prosperar, sin duda, porque Malik caracterizó la tendencia de su doctrina por una intransigencia dogmática, que hubo de reflejarse forzosamente por un arraigo fanático del espíritu legal que inspira la obra del Profeta.

La necesidad, pues, de reducir a un número de personas determinadas la prueba testifical y revestirla de la más absoluta credulidad hizo que a esta facultad testificadora se le añadiese la autenticadora, aunque conservando siempre el carácter originario de testigo, y sin tener jamás el de funcionario, ya que sobre todas las funciones extrajudiciales que pueden desempeñar está la propia y principal de ser auxiliares de la administración de justicia.

Basta recordar la organización judicial árabe para convencerte de ella. La función de administrar justicia incumbe, en Marruecos, al Cadí, cuyo nombramiento afecta caracteres peculiares, como, respecto a dicho extremo y al de la jerarquía, afirma Reclus en las siguientes palabras: «El Juez Supremo es el Cadí de Fez, por lo general, uno de los Xorfa, de la familia imperial de los Filali, y él nombra a los Cadíes de los distritos o amalatos, quienes, a su vez, y sin intervención de sus superiores, designan los Cadíes de las diferentes tribus y aldeas» (2). En sus funciones auxilian al Cadí los *Adules*, que presentan en su actuación grandes analogías

marlo públicamente; pero te suplico que dejes de hacer esta inquisición y examen tan minucioso y tan repetido, porque, de continuar haciendo eso, juro que no redactaré un solo documento.» Ahmed ben Baqui, de allí en adelante, no sólo no le dijo nada, sino que le trató con indulgencia.»

(1) Edición Cairo, tomo II, pág. 58.

(2) *Novísima Geografía Universal*, tomo III, pág. 239.

con nuestros Escribanos y Notarios. Luego, las funciones notariales en el Imperio marroquí están asignadas a los funcionarios llamados Adules, si bien en todos los órdenes controladas por el Cadí.

La única prueba documental que reconoce y sanciona el Derecho musulmán es el *agd* o *aqd*, la *tenfila* y la *Mulkia*, que son los documentos que en las grandes ciudades del Imperio contienen las estipulaciones de los interesados en los contratos de compra y venta. Por eso aquellas locuciones significan contrato o acto de contratar, siendo el verdadero nombre de aquel contrato el de *resm* o *utsiga*.

¿Qué intervención tienen los Adules en la contratación? Veámoslo; si bien limitaremos nuestro estudio al contrato de compra y venta, que es el de más importancia en el territorio marroquí.

El *agd* o *aqd* de la compra y venta es redactado por los Adules, quienes a la vez certifican de la realidad de las condiciones estipuladas en el contrato, adquiriendo, con ello, caracteres muy parecidos a la autenticidad de nuestros documentos notariales. El comprador tiene derecho a que el vendedor le haga entrega de todos los documentos que constituyen el historial del inmueble adquirido, incluso el originario, que toma el nombre de *um*. Pero como puede suceder que el primer título de propiedad proceda de una reivindicación de una tierra muerta o abandonada, o bien de una concesión hecha por el Sultán, conviene que expongamos las formalidades que se emplean en ambos supuestos.

La *revivificación*, en el Derecho musulmán, no es otra cosa más que un acta de *notoriedad*, en la que declaran varios testigos acerca de la propiedad del inmueble como perteneciente siempre al propietario que transmite. Esta *acta de notoriedad* toma el nombre de *Mulkia*, y si intervienen en ella doce personas, el Cadí y dos Adules, entonces se le titula *Mulkiat ellafif*, porque el valor y eficacia es absoluta, ya que el Cadí interviene no como autenticador o legalizador de las dichas declaraciones, sino como testigo cualificado o excepcional.

Mr. J. B. Giles, Director que fué del Cuerpo de Intérpretes de Marruecos, nos presenta, en su colección, unas fórmulas que no hemos vacilado en trasladar aquí. Dice así una de ellas:

«Alabado sea Dios.

Los testigos cuyos nombres siguen declaran conocer de un modo perfecto y legalmente suficiente a Sid Mohamed Ben Daud Abquion para atestigar que tiene en su posesión, disfrute y propiedad, que él detenta efectivamente entre sus bienes y propiedades, la totalidad de un jardín sito en Suani Essefla (Suani inferior) limitado : 1.^º Al Sur, por el jardín perteneciente a El Hadj Abdelkarin Elghessal. 2.^º Al Este y al Norte, por el camino público ; y 3.^º Al Oeste, por el terreno inculto llamado El Biadh».

«Que él explota el referido jardín como un propietario explota su bien».

«Que él se atribuye la propiedad que le es notoriamente atribuida. Y eso después del período de tiempo legalmente suficiente para adquirir la propiedad (diez años)».

«Que saben que no se ha elevado durante ese período de tiempo ninguna cuestión ni oposición contra el referido propietario, el cual hasta ese día no ha hecho a este jardín objeto de ninguna venta, donación ni limosna».

«Que ni se ha dejado ni ha sido despojado por cualquier título o motivo que sea».

«Tal es su declaración clara y precisa, basada en sus relaciones de vecindad, escrita y librada a requerimiento del interesado en la fecha del 22 Rebia el primero del año 1320 (correspondiente al 29 de Junio de 1902.) (Siguen los nombres de los doce testigos.)

«1.^º Sid Ahumed Ben Sedig Abarondi. 2.^º Sid...» (De mano del Cadí.)

«Este testimonio ha sido dispuesto ante quien ha sido designado especialmente a ese efecto. Es auténtico.»

«Alabado sea Dios».

«El jurista, el ilustre, el docto, etc., Cadí de la plaza y provincia de Tánger atestigua la autenticidad del acta precedente ; ese acto, a sus ojos, es válido y legalmente establecido. Fecha, la precedente».

«En fe de todo lo cual firman». (Siguen las firmas de los dos Adules.)

En la mulquia, que intervienen seis testigos y un Adul, el formulario es el siguiente, muy parecido al anterior :

«Alabado sea Dios».

«Los dos Adules que suscriben han recogido de los seis testigos siguientes (aquí, los nombres) su testimonio, según el cual, ellos declaran conocer de un modo perfecto y legalmente suficiente a (el nombre del poseedor transmitente) para atestiguar que tiene en su posesión, disfrute y propiedad que él detenta efectivamente entre sus bienes y propiedades la totalidad de...» (Se describe la finca.)

«Que él explota el referido jardín como un propietario explota sus bienes».

«Que él se atribuye la propiedad que le es notoriamente atribuida. Y eso después del período de tiempo legalmente suficiente para adquirir la propiedad».

«Que saben que no se ha elevado durante ese período de tiempo ninguna cuestión ni oposición contra el referido propietario, el cual hasta este día no ha hecho a ese jardín objeto de ninguna venta, donación ni limosna».

«Que ni se ha despojado ni ha sido despojado por parte de cualquier título o motivo que sea».

«Los afirmantes atestiguan, además, que saben que ese terreno no ha sido parte de bienes *habus* ni de las tierras *Magzen*».

«Tal es su declaración clara y precisa, basada en las relaciones frecuentes con el interesado, en la fecha del 23 Safar 1324 (correspondiente al 18 de Abril de 1906). En fe de lo cual firman...» (Los Adules.)

Y completando el testimonio, un Adul añade lo siguiente :

«Alabado sea Dios».

«El Adul que suscribe testimonia de modo perfectamente conforme a la declaración de los testigos arriba expuestos». (Sigue su firma.)

Este documento lo autoriza el Cadí en los siguientes términos :

«Atestiguado por los Adules que han recibido el testimonio precedente y el Adul que ha confirmado dicho testimonio, aprueba y legaliza el Cadí». (Sigue su firma.)

Cuando en la mulkia concurren dos Adules en calidad de testigos, uno de ellos aparece aceptando el testimonio del otro y suscribiéndolo como suyo. Su fórmula es del tenor siguiente :

«Alabado sea Dios».

«Según autorización del Bajá Sid Hamza ben Taieb ben Hima,

por la mediación de su Ujier El Hady Ahmed ben Abdessadok».

«Según autorización semejante de quien es de derecho Cadí (su nombre), por la mediación de su Ujier el Hady Yousef ben Imbarek Essousi».

El tal Adul que suscribe declara conocer de un modo perfecto....» (Continúa como en el primer formulario o *Mulkiat Ellafif*.)

«El firmante acredita que sabe que ese terreno no ha sido parte de los bienes *habus* ni de las tierras del *Magzen*».

«Tal es su declaración, clara y precisa, basada sobre frecuentes relaciones con el interesado, y sobre sus investigaciones a ese objeto, consignado a instancia del interesado en la fecha del....»

«En fe de lo cual firman ...» (Siguen las firmas de los dos Adules.)

«Alabado sea Dios».

«Atestiguado por los dos Adules, aprobado y legalizado, el Cadí.» (Firmado.)

Es curioso también el formulario que se emplea cuando el derecho del vendedor reconoce por origen una concesión del Sultán : *Tenfidia*. Esta se acredita por medio del mandato del Soberano, que autoriza con su sello y firma, y a la concesión va anexo un canon o pago de cantidad estipulada en concepto de censo. La fórmula es como sigue :

«Alabado sea Dios».

«Nos donamos por el poder de Dios al portador de la presente, Hadj-Mohamed, el terreno que tiene entre sus manos, perteneciente al *Magzen*, en el puerto de Tánger, que Dios proteja. Ese terreno está contiguo a la casa de Hmed Donkali».

«Nos dejamos ese territorio entre las manos del susodicho propietario con el mismo título que lo poseía durante la vida de nuestro señor Muley Elhassam».

«Nos le damos completamente ese terreno, y Nos lo damos públicamente».

«Nos encargamos a los administradores de nuestros bienes del mencionado puerto de dejar el terreno entre las manos del susodicho propietario en las condiciones antes designadas».

«Paz : Fecha 16 Moharram, 1313».

Obsérvese que el formulario precedente afecta a las relaciones jurídicas de los árabes entre sí, creadas al amparo de su derecho y

dentro del territorio marroquí. Pero las relaciones internacionales han creado tratados entre marroquíes y extranjeros para regular la capacidad jurídica de estos últimos dentro de los territorios del Sultán y la forma de adquisición de la propiedad. Entre estos tratados, y con respecto a España, son de tener en cuenta los de 1856 y 1861, que asimilan las funciones consulares a los Adules en su concepto de Notarios, y al efecto dispusieron que los documentos autorizados por un Notario europeo tuviesen plena eficacia y valor ante los Tribunales musulmanes con sólo que fuesen traducidos al idioma del país.

Mas estos documentos pueden afectar a relaciones jurídicas creadas dentro de estas tres categorías: 1.^a Compra de bienes hallándose presentes los contratantes. 2.^a Compra de bienes con intervención de mandatario; y 3.^a Transmisión de bienes de un extranjero fallecido en territorio de Marruecos.

Cualquier documento en el que se consignen dichas relaciones o situaciones jurídicas está sujeto a la calificación del Cadí, pues el artículo 6º de la Conferencia de Algeciras, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Convenio de Madrid, dispuso «que antes de autorizar la redacción de los actos de transmisión de la propiedad, el Cadí deberá comprobar, conforme a la ley musulmana, que los títulos son regulares, «a cuyo fin», el Magzen designará, en cada una de las ciudades y distritos indicados en el artículo, el Cadí que se encargue de efectuar esas comprobaciones».

Cada una de aquellas tres situaciones jurídicas ha dado lugar a una fórmula especial, que no podemos dejar de consignar.

1.^a Compraventa de bienes, hallándose presentes los contratantes.

«Alabado sea Dios».

«El cristiano francés M. Paul Lafite compra de su vendedor, el musulmán Ben Ali, la totalidad de un jardín sito en Agla, distrito de Tánger, limitado por» (Aquí, los lindes de la finca.)

«En toda su extensión y con todas sus cargas, servidumbres, usos y dependencias y todos los derechos que le son anejos tanto en el interior como en el exterior».

«Esta adquisición es perfecta, válida, ejecutoria, definitiva, de-

bidamente establecida, exenta de toda causa resolutoria de retro-venta y de derecho de opción y consentida o acordada en el precio total de... que el vendedor reconoce haber recibido por completo de mano de su adquirente, al cual ha entregado buena y válida carta de pago de dicha suma».

«En consecuencia, el adquirente toma posesión efectiva del objeto de su adquisición y se instala en dicho objeto en lugar y grado del vendedor como el poseedor de un bien se instala en su bien, y el propietario real en su propiedad personal, conformándose en ello a la Sunna, con facultad de volver sobre la venta en los casos autorizados por la ley, después de haber examinado dicho objeto, de haberlo reconocido en todos sentidos, encontrándolo de su agrado, con entero conocimiento de causa por las dos partes».

«Hecho y pasado con el concurso de un intérprete para los contratantes, traduciéndose además por sus gestos, sus noticias y su conformidad; los contratantes se encuentran en el estado de salud física y moral legalmente exigidos en la fecha del 5 Djuniada el 1.^o 1325» (correspondiente al 16 de Junio de 1907).

«Según autorización escrita del Bajá Sid X, dirigida a quien es derecho (el Cadí), y excluyendo de dicha venta toda tierra Magzen o habus inalienables».

«El Cadí ordena la redacción de la presente acta estando los títulos debidamente establecidos y efectuada la delimitación métrica».

«En fe de lo cual, firmada...» (Las firmas de las dos Adules.)

2.^o Compra con intervención de mandatario.

«Alabado sea Dios».

«El negociante francés (sigue el nombre), por procuración o poder, desea vender un lote de tierra en nombre del negociante cristiano (aquí su nombre)».

«El referido mandato se halla redactado en lengua extranjera (francés), y su admisión, por la pura jurisdicción del Islam, exige su traducción a la lengua árabe».

«El Cadí, por orden del encargado de Negocios Cherifianos, muy altas gracias a Dios, el jurisconsulto, el ilustre, el hombre de ben-

diciones, Sid..., por mediación de su Ujier, el taleb Sid..., ordena a dos Adules, por intermedio de su Ujier, Sid..., presentarse en el Consulado de Francia en Tánger, a fin de oír del Cónsul actual de Francia la interpretación de dicho documento».

«Los dos Adules designados (que Dios sea con ellos en esta y en la otra vida) comparecen ante el Cónsul indicado en su oficina establecida en Tánger».

«El Cónsul, después de enterado, declara»:

«Que de ese documento aparece que X representa en Tánger a M. X.».

«Que esa procuración le confiere plenos poderes».

«Que esa acta se halla debidamente establecida... y que es ejecutoria, según las leyes vigentes en Francia».

«Que él no puede hacerlo objeto de ningún recurso contra el Escribano de los presentes ni contra cualquier otra persona; que el detentador de los presentes no debe tener, a ese efecto, temor alguno».

«Los dos Adules autorizados por las dos órdenes arriba expresadas atestiguan la presente declaración, extendida por medio de un intérprete; los gestos del Cónsul traducen, de otra parte, su noticia y su asentimiento».

«Hecho con la fecha del 15 Safar 1323 (que corresponde al 21 de Abril de 1905).»

3.^º Transmisión de bienes de un extranjero fallecido en territorio de Marruecos.

«Alabado sea Dios».

«El cristiano francés X, propietario del inmueble limitado por..., según aparece del acta fechada en 10 Chaaban 1298 (8 Junio 1881) y atestiguada por los Adules Sid..., ha fallecido sin dejar herederos, según la declaración del Cónsul francés en Monsieur, cuya intervención es necesaria, sólo por vía de su administración, pudiendo acreditarlo úfilmente».

«En ese estado».

«El cristiano español X compra del Cónsul de Francia, M. X..., la totalidad del citado inmueble, delimitado y descrito, después de declarar el Cónsul que no ejercerá ningún recurso contra el Es-

scribano de los presentes, ni contra el Cadí, ni contra el adquirente».

«Esta adquisición es perfecta, válida, ejecutoria, definitiva, debidamente establecida.. », etc. (Sigue la *Mulkia* como la primera-miente transcrita.)

«Cuya acta es hecha y pasada en la fecha del, con autorización escrita del Bajá Sid X..., excluyendo de dicha venta todo bien Magzen o *habus inalienable*».

«En fe de lo cual firman....»

No cabe, pues, duda que en el Imperio marroquí la institución notarial está bien definida, y el funcionario Notario ha de estar versado en las leyes del Imperio, para no dar lugar a nulidades y rescisiones.

El conocimiento del Derecho no ha de ser puramente en el orden teórico o especulativo. Reducido a estos límites, quizá no llenara la función social de perpetuar las relaciones jurídicas creando una prueba preconstituida. En el territorio del Mogreb se rinde culto a la parte práctica del Derecho, o, mejor dicho, a la aplicación del Derecho en su estado normal ; y quizá esta consideración haya hecho que los formularios se divulgaran y vinieran a constituir un medio de interpretación de las leyes, pues sólo así se comprende que los Notarios más ilustres de aquella nación no titubearan en escribir sus formularios notariales, guía para el ejercicio de las funciones notariales y a la vez medio seguro de una interpretación doctrinal del derecho existente.

No es menester traer a colación los innumerables trabajos que en este orden de ideas se han producido.

En Agosto de 1884, el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* daba cuenta a sus lectores que D. Francisco Zapater y Gómez, correspondiente de aquella entidad en Zaragoza, había encontrado muchos Códices en Almonacid de la Sierra, cerca de Cariñena, y perteneciente al distrito de la Almunia de Doña Godina, que constituían manuscritos arábigo y aljamiados. Y gran importancia tienen cuando los ilustres profesores del Centro de Estudios Históricos D. Julián Ribera y D. Miguel Asín escribían en 1912 lo siguiente, entre otras cosas, todas ellas muy notables : «Los manuscritos que verdaderamente avaloran esta colección... son Códices de gran rareza e interés : dos formularios de actas notariales y

judiciales escritos para que los utilizaran los Notarios y Jueces musulmanes españoles. En estos formularios, aparte de las normas abstractas que aparecen en casi todos los Códigos legales..., se encuentran precisamente las formas más usuales y frecuentes, en su aplicación a casos concretos y ordinarios, y hasta se citan algunas costumbres jurídicas especiales de las regiones para que han sido escritas : soñ, por lo tanto, el derecho viviente».

En esta colección de manuscritos, formada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Históricas, se halla un manuscrito de Abulhasan Ali ben Yahia ben Alcacim, de Cinheja, que ejerció el oficio de Notario de Algeciras, de cuya ciudad fué nombrado más tarde Juez o Alcadi. Este manuscrito se compone de 125 folios, y constituye una colección de actas notariales, con cuyo nombre bautizó el libro su autor, todas ellas de gran utilidad.

También merecen citarse los formularios notariales escritos por los distinguidos Notarios de Córdoba Abenabizamanin, Abenalatar, Abenalhindi y Muza ben Ahmed. Todos estos formularios fueron aprovechados por el docto jurista y excelente Notario Abenabdelquahed el Fihri, natural de Alpuente (Valencia). Se hallan compuestos de 146 folios y contienen fórmulas notariales de un gran valor jurídico, por cuya causa fueron tenidos en gran estima por los demás fedatarios y seguidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

Y, sobre todo, merece un ponderado elogio el formulario notarial de Abensalmun de Granada, y de cuyo libro, según hemos dicho, ha hecho un concienzudo y grandioso trabajo el ya citado Padre José López Ortiz. Este formulario, como muy acertadamente advierte el ilustre agustino, su principal objeto es el de asegurar la eficiencia ante los Tribunales de las escrituras redactadas conforme a los principios de la ciencia notarial o conforme al formulario de que haga uso el Notario ; pero no queda tampoco en segundo lugar, al menos por la extensión que suele concedérsele, la interpretación de las cláusulas usadas o elegibles.

Este formulario no se destinó solamente a los Notarios ; su utilidad para los Jueces es indiscutible, ya que se prevén todos los sentidos de que es susceptible una cláusula, las diversas hipótesis a que puede ser aplicada y su distinto valor en cada una ; el No-

tario sí debe conocer estos criterios de interpretación, para aconsejar a los clientes. Pero a base de suponer al Juez suficientemente versado en la interpretación que a las diversas estipulaciones ha dado la tradición.

Repetiremos, por fin, para demostrar la importancia de los formularios notariales árabes, lo que acerca de ellos escribe Hachijalifa en su notable *Diccionario bibliográfico*: «Su objeto, pues, es el modo legal de redactarlos. Los principios en que se funda tal ciencia se han de tomar de la ciencia jurídica, en parte, y también de las artes de redacción y composición, que, a su vez, se fundan en la autoridad del uso, en el ejemplo de lo ya escrito y en razonamientos lógicos. Entre las ciencias jurídicas está clara su colocación y finalidad, que es hacer más sensible y práctico lo preceptuado; en las literarias, el uso recto y claro del lenguaje» (1).

Tal es, pues, a grandes rasgos trazada, la organización del Notariado árabe y el concepto que en la vida social y jurídica merece el Notario y los formularios notariales.

Hoy, y por lo que a las relaciones hispanomusulmanas se refiere, son de tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1.^a El Dahir de 1.^º de Junio de 1914, concediendo a los Cónsules las funciones notariales.

2.^a El de 3 de Febrero de 1915, concediendo aquellas facultades al Secretario del Juzgado de Primera instancia de Nador, y el de 19 de Noviembre de 1928, confirmándose las;

3.^a Otro Dahir, de 20 de Marzo de 1928, organizando el Notariado israelita, de cuyo Dahir nos ocuparemos por separado por la importancia que tiene en la zona del Protectorado español.

JOSÉ M.^a MENGUAL,
Notario y Abogado.

(1) Véase la edición Cairo, tomo II, pág. 58.